

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION NO. 15-2001

**CONSTANCIA DEL DEPOSITO DE LOS ESTADOS
FINANCIEROS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE
IMPUESTOS INTERNOS**

SANTO DOMINGO, D.N
20 de diciembre del 2001.

RESOLUCION No. 15-2001

CONSIDERANDO: La disposiciones contenidas en las Normas Bancarias establecidas en la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 29 de junio de 1993 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que para la evaluación de la capacidad de pago de los deudores con obligaciones a partir de los RD\$3,000,000.00, se requiere la presentación de los Estados Financieros Auditados de los deudores.

CONSIDERANDO: Que es deber de la Superintendencia de Bancos establecer herramientas adecuadas que permitan la transparencia de las informaciones financieras.

VISTOS: Los Artículos 3, 6 (acápito g), 31 y 34 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril del 1965, publicada en la Gaceta Oficial No. 8940 del 19 de abril de 1965.

VISTA: La Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones, la cual regula el ejercicio de la Contaduría Pública en la República Dominicana.

Por tanto, el Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Las Entidades Financieras para otorgar créditos comerciales por montos a partir de RD\$3,000,000.00, de conformidad con las Normas Bancarias, deberán requerirle a sus clientes el depósito previo de los Estados Financieros ante la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 2: La constancia del depósito de los Estados Financieros relativos a operaciones crediticias ante la Dirección General de Impuestos Internos deben formar parte del expediente de crédito de cada cliente de la Entidad Financiera de que se trate.

ARTÍCULO 3: El cumplimiento de la presente Resolución es obligatoria para las instituciones financieras siguientes:

- a) Bancos Comerciales
- b) Bancos autorizados a ofrecer Servicios Múltiples Bancarios
- c) Bancos de Desarrollo
- d) Bancos de Desarrollo autorizados a ofrecer servicios ampliados
- e) Bancos Hipotecarios de la Construcción
- f) Banco Nacional de la Vivienda
- g) Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
- h) Financieras
- i) Financieras autorizadas a ofrecer Servicios Ampliados
- j) Casas de Préstamos de Menor Cuantía y

k) Otras Instituciones Financieras del Estado.

ARTÍCULO 4: Las entidades financieras citadas en el Artículo 3), que infrinjan las disposiciones establecidas en esta Resolución, serán pasibles de la aplicación de las sanciones contenidas en las Decimocuarta y Segundas Resoluciones adoptadas por la Junta Monetaria, en fechas 5 de noviembre de 1992, 29 de junio de 1993 y 14 de febrero de 1997, respectivamente.

ARTÍCULO 5: Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 31 de enero del 2002.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001).

Lic. Alberto E. Atallah
Superintendencia de Bancos